

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali – Valle

13 (trece) de julio de 2020

AUTO:	551
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00058 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	NIKOLE DAHIANA RAMOS GONZALEZ REPRESENTADA POR ECILDA GONZALEZ NOGUERA
DEMANDADO (S):	RONALD RAMOS TATIS
TEMA Y SUBTEMAS:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se colige que del documento base de la ejecución emana una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en concordancia con el 430 del mismo estatuto, lo que permitiría despachar favorablemente la petición de mandamiento de pago; no obstante lo anterior, se advierte del contenido de la demanda y de la pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el señor RONALD RAMOS TATIS, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, -según lo

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

narrado en el escrito de demanda- el pago realizado en el mes de febrero de 2010, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto, en este caso a la cuota de enero de 2010, y así sucesivamente.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

2. Deberá precisar el porcentaje del incremento aplicado a la cuota alimentaria cada año, con el respectivo soporte, pues se observa que el determinado en el acta de conciliación no corresponde al IPC, sino al incremento salarial para el cargo ocupado por el hoy demandado como miembro del Ejército Nacional de Colombia.

3. Determinar con precisión, si el señor RONALD RAMOS TATIS debe el valor del subsidio familiar, toda vez que en el hecho CUARTO indica que el ejecutado no ha cumplido con esta obligación, no obstante, no fue incluida en las pretensiones de la demanda ejecutiva, de ser el caso, deberá indicar los meses adeudados, el valor de cada uno y la totalidad del valor (numeral 4 artículo 82 CGP).

Se recuerda que del lleno de requisitos y sus anexos, deberá aportarse copia para el traslado al demandado y el archivo del Despacho.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ECILDA GONZALEZ NOGUERA en representación de la menor NIKOLE DAHIANA RAMOS GONZALEZ frente al señor RONALD RAMOS TATIS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como representante de la demandante al Dr. JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE identificado con TP 97579 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

cgm

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

